

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-018-2019-00273-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS OCAMPO LÓPEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES y PORVENIR
<b>ASUNTO:</b>	Apelación de Sentencia N° 83 del 6 de marzo de 2020.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Nulidad de Traslado de régimen

**APROBADO POR ACTA No. 24  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 162**

Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN presentado por Porvenir S.A. así como el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia N° 83 del 6 de marzo de 2020. proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por JUAN CARLOS OCAMPO LÓPEZ contra **COLPENSIONES y PORVENIR** radicado **76001-31-05-018-2019-00273-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 161**

**1) ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS OCAMPO LÓPEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin de que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, se ordene el traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos, bonos o títulos generados, sumas adicionales de la aseguradora, los valores de administración, además pretende la condena en costas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-11 demanda, 111-120 contestación de la demanda por parte de Colpensiones, y 150-180 contestación de la demanda por parte de Porvenir (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia del 6 de marzo de 2020, en la que resolvió: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenar a Porvenir S.A. a trasladar todos los valores que hubiera recibido por la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses, los rendimientos y las cuotas de administración; condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de Porvenir interpuso el recurso señalando en resumen que, no se debe imponer requisitos a las AFP que no se pedían para la época en que se dio el traslado, pues refiere que si se dio la información, por ende, resulta válida la afiliación con la suscripción del respectivo formulario, el cual se aportó al proceso. Arguyó que Porvenir siempre actuó de buena fe y con sujeción a la ley. Refirió que se debe aplicar la excepción de compensación, por cuanto si todo se retrotrae al inicio, la parte demandante también debe retornar los beneficios que ha recibido en su cuenta de ahorro individual, versus los gastos de administración que se descontaron, los cuales refiere están autorizados por la ley

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 05 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que no está en la obligación de realizar el traslado del RAIS al RPM, ya que el afiliado realizó el traspaso de forma libre y voluntaria. Agrega que, de acuerdo a la norma vigente, no se permite cambiar de régimen cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad de pensión. Sin embargo, en caso de que el T.S.C. acceda a las pretensiones del demandante, solicita se condene a la devolución de aportes y entrega de archivos durante su permanencia en el RAIS a Colpensiones.

Por su parte, Porvenir S.A. alega que durante el proceso no quedó probado la existencia de vicios en el consentimiento a la hora de realizar el traslado de régimen del actor, además, el fondo privado le brindó información completa, veraz y oportuna como lo aseveró al suscribir el formulario de afiliación. Finalmente, concluye que en caso de declarar la nulidad del traslado, las únicas sumas que se deben retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado sin que proceda la devolución de la Prima de Seguros Provisional ni la comisión de administración.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos respecto al demandante: **1)** nació el 17 de diciembre de 1962 (fl.42); **2)** Ingresó al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, iniciando cotizaciones a partir del 27 de marzo de 1980 (fl.29). **3)** El 31 de julio de 1996 suscribió formulario de afiliación a Porvenir SA (fl.53).

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la *a quo* al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES, aparte del valor de las cotizaciones, sus rendimientos y los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la nulidad del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Respecto a lo señalado en el recurso de Porvenir S.A. en cuanto a la improcedencia de la devolución de los gastos de administración ordenada por la juez, concluye esta Sala que tampoco le asiste razón al apelante en este punto, ya que al declararse la nulidad del traslado al RAIS, la afiliación del demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, es decir que como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, lo que acarrea como consecuencia la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM; este deber de devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que indicó:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada y como el recurso interpuesto por PORVENIR S.A. no resultó próspero, se le impondrá costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

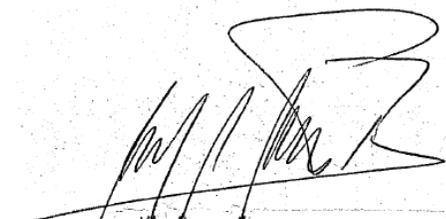
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*